



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 25 de enero de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00030-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 14 de febrero de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

PROCESO: DECLARATIVO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS EN
PREDIO AJENO
DEMANDANTE: JUAN DAVID DUQUE MONTOYA
DEMANDADO: LEONARDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y OTROS
RADICADO: 630014003008-2023-00030-00

Encontrándose el expediente a despacho para decidir sobre su admisión, se advierte por parte de este, que se debe declarar la falta de competencia para conocer del presente por el factor funcional, lo cual le impide al despacho conocer el presente proceso, situación que se fundamenta en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

Se esgrime en el libelo introductor, el señor JUAN DAVID DUQUE MONTOYA, actuando a través de apoderado judicial, que formuló demanda que tiene como referencia "DECLARATIVO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS EN PREDIO AJENO", el cual tiene como pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR que entre mi poderdante JUAN DAVID DUQUE MONTOYA y ENRIQUE ARISTIZABAL ARISTIZABAL se constituyó una sociedad de hecho.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad de hecho existente entre JUAN DAVID DUQUE MONTOYA y el demandado ENRIQUE ARISTIZABAL ARISTIZABAL se debe liquidar acorde con las disposiciones del Código de Comercio artículos 498 y siguientes.

TERCERO: CONDENAR al demandado ENRIQUE ARISTIZABAL ARISTIZABAL a reconocer el valor de las mejoras realizadas sobre el predio denominado Finca MESONES, VEREDA MESOPOTAMIA identificado con matrícula inmobiliaria



número 280-841 del reconocimiento de las mejoras realizadas por el señor JUAN DAVID DUQUE MONTOYA por valor de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$105.130.659).

CUARTO: Se condene al demandado a la indexación de la suma de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$105.130.659) al momento del pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por lo anterior y al encontrar que se pretende la declaración de una sociedad de hecho entre los señores JUAN DAVID DUQUE MONTOYA y ENRIQUE ARISTIZABAL ARISTIZABAL, figura que es definida en el artículo 498 del Código de Comercio como:

RTÍCULO 498. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que, la competencia para conocer de las controversias que surgieran entre los socios de dicha sociedad, corresponde a los Juzgados civiles del Circuito, de conformidad con el numeral 4 del artículo 20 del Código General del Proceso, que reza

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario...

En tal sentido dicha competencia funcional es improrrogable, según lo prevé el artículo 16 ibídem:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

(Negrilla y subrayado del despacho)



Al respecto la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en auto del 07 de mayo de 2018, respecto de la competencia para conocer de un proceso de reconocimiento de sociedad comercial de hecho, en el cual sobre el particular señalo:

(...) Al tenor de lo estipulado por el numeral 4° del artículo 28 del Código General del Proceso «en los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.» (...)

(...)4. Sin embargo, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso, este tipo de litigios por su naturaleza, son de conocimiento en primera instancia de los jueces civiles del circuito, razón por la que el fallador que inicialmente recibió la demanda no podía asumir su conocimiento, sino que debió remitirlo a los juzgadores con la referida categoría. (...)

En atención a la anterior decisión, La Honorable Corporación asignó el conocimiento respecto de la declaración de una sociedad comercial de hecho a los jueces del Circuito, con fundamento en lo previsto el numeral 4, del artículo 20, del Código General del Proceso, y por la naturaleza del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a los jueces del circuito de la ciudad (**reparto**) por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad de la ciudad, previas las anotaciones pertinentes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

F.B.A.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b8cb5714f5bff812d1b1fe028ceb72dfd8958fe5f235099fb4da75bad96738**

Documento generado en 14/02/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>